

Secretaría: El término de traslado recurso de reposición a la parte demandante, transcurrió en los días:

18, 19, 20 de Noviembre de 2020.- No se presentó escrito alguno.

Igualmente informo la señora Juez que en la liquidación de costas realizada, no se incluyó el valor de \$ 500.000.00 mcte. Valor fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo del comunero HERNANDO TOBON AGUDELO.

Cartago, Noviembre 23 de 2020 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 967

PROCESO DIVISORIO-Venta de Bien Común-

RADICACION: 761473103002-2015-00127-01

JUZGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del **Demandado- HERNANDO TOBÓN AGUDELO-** contra el Numeral Primero del **Auto No. 895 del 5 de Noviembre 2020** dictado en este Proceso Divisorio.

Corrido el traslado de que trata el Art.319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Es bien sabido, que el **recurso de reposición** tiene como finalidad que el auto recurrido se *revoque o reforme*. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea reemplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o a veces por una simple orden.

Debe advertirse, que una cosa es la **condena en costas** y otra muy diferente es lo atinente a su **liquidación**. El concepto de *costas* equivale, en general al conjunto de gastos que las partes necesariamente deben hacer para obtener la *declaración o ejecución de un derecho*. Pero es un concepto netamente procesal, no sólo porque la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se las reconociera, el litigio no quedaría justamente compuesto, ya que la necesidad de servirse del proceso para obtener el derecho, no debe gravar a aquel a quien se reconoce.

La **condena en costas**, es la consecuencia de una decisión que haya sido tomada por la judicatura y en la que, luego de un análisis determinado, concluye si determinado sujeto procesal se hace merecedor a la condena en costas. Es decir, es competencia privativa de quien desata el proceso o el recurso por esa misma particularidad, le compete fijar el valor de las costas en la misma providencia que dio lugar a la condena, como que una y otra, están íntimamente integradas, o si se profiere, una vez ejecutoriada la decisión que imponga la condena, así se establece en el numeral 2 del Art. 365 del Código General del Proceso.

Sobre la condena en costas resaltó la Corte Constitucional en Sentencia C-157 del 21 de Marzo de 2013: "**La condena en costas** no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al **momento de liquidarlas, conforme al artículo 366**, se precisa que tanto las costas como las costas en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia,

de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"-M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO-(negrillas fuera del texto).

También dice el Profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General: "*Destaco que **no se debe confundir la liquidación de las costas con la condena a ellas** y la fijación del rubro de agencias en derecho, la que debe hacer el juez o magistrado en la oportunidad debida y en materia de agencias en derecho dejarlas señaladas, pues el numeral 3º del art. 366 del CGP es preciso advertir que se tienen en cuenta "las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".* DUPRE Editores, Bogotá, 2016, pág. 1059-(negrillas por el juzgado).

Bien es cierto, conforme lo afirma el recurrente, que según el **Numeral Primero del Auto No. 895 del 5 de Noviembre 2020** dictado en este proceso divisorio, se ordenó "*APROBAR la liquidación de costas efectuada a cargo del Comunero HERNANDO TOBON AGUDELO ...*".

Cabe resaltar, que por **Auto No. 224 del 13 de Febrero de 2020**, se ordenó entre otras cosas: Negar la oposición a la venta solicitada por el apoderado judicial del Demandado-Comunero-HERNANDO TOBON AGUDELO; decretar la venta en pública de los bienes identificados con M.I. Nos.375-10733, 375-5264, 375-10734, 375-4262 y 375-3217, avaluados en \$289.948.600.oo, \$290.732.780.oo, \$289.948.600.oo, \$44.612.922.oo y \$106.242.280.oo respectivamente. Se reconoció por concepto de mejoras en favor del comunero HERNANDO TOBON AGUDELO sobre los bienes con matrícula 375-5264 y 375-3217 las sumas de \$36.200.000.oo y \$ 40.242.280.oo respectivamente; el embargo y secuestro de los predios objeto de venta, con la finalidad de llevar más adelante la subasta pública de los mismos y por último, "**QUINTO.-Con condena en costas a cargo del señor HERNANDO TOBON AGUDELO, en virtud de la oposición**".-fls. 416 a 428 exp. digital C-1A-.

La decisión fue **confirmada por Auto No. 085 del 25 de Junio de 2020** por la Sala Civil Familia-M.P. Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ del TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA, y ordenó también “**CONDENAR EN COSTAS** al demandado HERNANDO TOBON AGUDELO, conforme lo ordena el canon 365 numeral 1º del Código General del Proceso. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho en \$500.000 a favor del demandante y a cargo del apelante. Lo anterior conforme a las tarifas contempladas en el artículo 6 numeral 1.12.1 del Acuerdo 1887 de 2003”-subrayado por el juzgado-fls. 7 a 14 exp. digital C-5-.

Lo anterior, significa que la providencia, mediante la cual se resolvió la División y se condenó en costas a cargo del Comunero-Demandado-**HERNANDO TOBON AGUDELO**, fue confirmada por la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, e incluso, condenó en costas al señor **HERNANDO TOBÓN AGUDELO**, por tratarse del apelante.

De esta manera, bastaría con dejar manifiesto que lo relacionado con la **condena en costas** ya fue objeto de reparo, tanto en la primera como en la segunda instancia y de ahí la ineficacia de los recursos propuestos, toda vez que el apoderado del Demandado HERNANDO TOBON AGUDELO se refiere única y exclusivamente a la decisión de condena en costas en contra de su patrocinado; es decir, no está haciendo alusión a los valores que fueron consignados en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, ya que ésta, es la única fuente para la interposición de los recursos.

Menos le asiste razón al recurrente, que por estar conformada la parte demanda por varias personas, debió condenarse a todos los Comuneros Demandados, y no solo al señor **HERNANDO TOBON AGUDELO**, por cuanto, con seguimiento en lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 365 del C.G.P., influye necesariamente el comportamiento procesal que haya asumido cada uno de los sujetos procesales, y el señor HERNANDO fue quien se opuso a la venta, formulando los respectivos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, instancias en las que se condenó solo al Comunero recurrente.

Reiterase, cuando la Sala Civil Familia del Tribunal de Buga en providencia del **25 de Junio de 2020**, resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNANDO TOBÓN AGUDELO**, lo condenó en costas en dicha instancia, amparándose precisamente en el numeral 1º del Art. 365 del C. General del Proceso. Razones para no reponer para revocar la decisión tomada mediante el **Auto 895 del 5 de Noviembre de 2020** y, subsidiariamente, se concederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, Sala Civil Familia, en el Efecto Diferido.

2. Ahora bien, como se observa que por el Secretario del Juzgado, al elaborar la liquidación de costas del proceso, no se incluyó el valor por concepto de *agencias en derecho* en la segunda instancia, esto es, la suma de **\$500.000.00** a cargo del Comunero-Demandado-**HERNANDO TOBON AGUDELO**; y si bien fue aprobada por **Auto No. 895 del 5 de Noviembre 2020**; pero al no estar ejecutoriada la decisión, dado el inconformismo del Comunero **HERNANDO TOBÓN AGUDELO** presentando recursos de reposición y en subsidio apelación, concretamente respecto a lo indicado en el numeral primero de la parte resolutive, se procederá a rehacerla por la Juez, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, y toda vez, que se ha recibido respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, respecto la notificación de orden de embargo de los bienes aprehendidos en el presente juicio, se emitirán las ordenes tendientes al secuestro, tal como quedó ordenado mediante **Auto No. 224 del 13 de febrero de 2020**, confirmado en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º- NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el **Numeral Primero del Auto No. 895 de Noviembre 5 de 2020**, en este Proceso-DIVISORIO

-Venta Bien Común-, respecto de la liquidación de costas efectuada a cargo del **Comunero HERNANDO TOBON AGUDELO**, por las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el Recurso de Apelación en el Efecto Diferido propuesto subsidiariamente por el apoderado del **Comunero-HERNANDO TOBON AGUDELO-**. Para tal efecto, **REMITIR** de manera digital, los Cuadernos 1A, 5, Autos No. 809 del 5 de Octubre de 2020, No. 895 del 5 de Noviembre de 2020, y de este auto-archivos 2,5, 9 1 19, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUGA, para los efectos de Reparto en la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, para que se surta el recurso de apelación. **ADVERTIR que de este asunto, ya conoció con anterioridad y en trámite de apelación de Auto la Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ.**

3º.- REHACER la liquidación de costas efectuada a cargo del **Comunero HERNANDO TOBON AGUDELO**, para incluir las agencias en derecho fijadas en la suma de \$500.000 por la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA por Auto No. 085 del 25 de Junio de 2020, que no se tuvieron en cuenta por el Secretario del Juzgado, así:

Agencias en Derecho en Primera Instancia \$3'100.000

Agencias en Derecho en Segunda Instancia \$ 500.000

Gastos procesales:

Pago certificado de tradición-fl. 83 C1 \$ 13.900

Pago certificado de tradición-fl. 89 C1 \$ 13.900

Pago certificado de tradición-fl. 95 C1 \$ 13.900

Arancel Judicial Notificación -fl. 107 C1 \$ 6.900

Arancel Judicial Notificación -fl. 109 C1 \$ 6.900

Arancel Judicial Notificación -fl. 111 C1 \$ 6.900

Arancel Judicial Notificación -fl. 113 C1 \$ 6.900

Arancel Judicial Notificación -fl. 119 C1 \$ 1.000

Arancel Judicial Notificación -fl. 121 C1 \$ 1.000

Arancel Judicial Notificación -fl. 123 C1	\$ 1.000
Pago certificado de tradición-fl. 141 C1	\$ 13.900
Pago certificado de tradición-fl. 143 C1	\$ 13.900
Pago certificado de tradición-fl. 145 C1	\$ 13.900
Pago certificado de tradición-fl. 147 C1	\$ 13.900
Pago notificación -fl. 177 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 181 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 183 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 189 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 205 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 211 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 217 C1	\$ 9.000
Pago notificación -fl. 223 C1	<u>\$ 9.000</u>
TOTAL	\$ 3.799.900

4º.- PONER en conocimiento de las partes, el resultado obtenido frente a la orden de embargo de los inmuebles comprometidos en la contienda, enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

5º.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE para que practique la diligencia de secuestro de los bienes identificados con **M.I. Nos: 375-10733, 375-10734, 375-4262, 375-3217** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, propiedad de los Demandantes y Demandados, ubicados en la zona rural de Ansermanuevo-Valle, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Inscríbese y anéxese lo necesario.**

6º.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO para que lleve a cabo, diligencia de secuestro del bien identificado con **M.I. No. N. 375-5264**

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, propiedad de los Demandantes y Demandados, ubicado en la zona urbana de este municipio, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

7º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21688b675eb4ef322b8ff4c2dbed38616e516fd41caefde01fb39f0f80c8a47

Documento generado en 25/11/2020 02:37:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>